



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.
----------	--

RESOLUCION N° 814

Buenos Aires, 18 SET 2015

VISTO:

1. La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 125 de fecha 14.02.2014 (que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1353, tramitado por Expediente N° 100.853/11, fs.221/235), por la que se impuso a Casa de Cambio MAGUITUR S.A. y a los señores Jorge Alberto MARTOS, Gabriel Horacio MORTAROTTI, y Ricardo José PERÓN sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
2. Las presentaciones efectuadas por los sancionados obrantes a fs. 252/387 a través de las cuales interpusieron, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 125/14, el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
3. La sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 30.04.2015 (fs. 431/439) mediante la cual se dispuso *"... Hacer lugar parcialmente al recurso deducido por los actores en los términos del considerando VIII y, en consecuencia, ordenar la devolución de las actuaciones al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de sesenta (60) días la determine nuevamente fundándola con arreglo a lo expuesto en el considerando X; ..."* (ver fs. 439. Considerando XI).
4. El reingreso de este Expediente acontecido el día 17.06.15 (conf. surge del sello inserto a fs. 441).

CONSIDERANDO:

1. Que el citado Tribunal en el Considerando X del fallo precedentemente mencionado, dispuso: *"...X.- Finalmente, y en cuanto al monto de las multas aplicadas, la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto en este punto, a tenor de la confirmación parcial del cargo 2... Sin perjuicio de ello, y frente al hecho de que en el sumario instruido no aparece ninguna actuación administrativa que justifique la graduación de las multas fijadas en su momento por la autoridad de aplicación ni que tampoco permita conocer en qué medida fueron ponderados los parámetros a los cuales se sometió el Banco Central al dictar la comunicación "A" 3579 -reglamentaria del art. 41 de la ley 21.526-, corresponde que la demandada -al momento de fijar el nuevo monto- se atenga a las pautas previstas en esas normas..."* (fs. 438 vta.).
2. Que, respecto del estudio de las cuestiones de fondo, señaló que las críticas expuestas por los recurrentes en punto a la responsabilidad endilgada por los hechos constitutivos del cargo 1 deben ser desestimadas, por lo que confirmó la Resolución impugnada en este aspecto (fs. 436/vta.).

En lo que hace a los hechos constitutivos del cargo 2, lo confirmó parcialmente *"...respecto de los seis únicos boletos cambiarios agregados en copia a la causa que no cumplen con las instrucciones de anulación previstas en la nota múltiple 073SA/14-64..."* (fs. 437/ vta).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.853/11 Act.
----------	---

3. Que, en mérito a las razones explicitadas en la sentencia el Tribunal resolvió la devolución de los autos tal como se consignó en el punto 3. de los Vistos.

A los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, se procede a reexaminar lo atinente a la cuantificación de las sanciones. Se hace notar que para la determinación de las multas impuestas, previstas en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto introducido por la Ley 24.144, se consideraron -en primer lugar- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo citado.

También se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579 de fecha 25.04.02 (normativa procesal aplicable al caso de autos), en su punto 2.3. (Sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa), en el sentido de que "... *A ese fin procede no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera...*" (Punto 2.3.1.).

Así, en la especie y en cada caso en particular, se evaluaron la existencia de los diversos elementos de ponderación enunciados por la normativa aplicable (artículo 41 de la Ley N° 21.526), como así también se ponderaron las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias de los ilícitos, la entidad de los cargos, el grado de participación de los sumariados en los hechos constitutivos de las imputaciones formuladas, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de responsabilidad.

Por último, se consideraron las conclusiones vertidas por la instancia que formuló el cargo en el Informe N° 381/1535/11 (fs. 95/101).

4. Que, conforme todo ello y con ajuste a las directivas impartidas en el fallo citado, se procederá a indicar los factores que se tuvieron en cuenta para la determinación de las multas que, por los cargos imputados, se impusieron a cada una de las personas sumariadas: persona jurídica y personas físicas.

Ello se efectuará sin perder de vista en relación al "quantum" de las multas, que los propios sumariados solicitaron autorización al BCRA para funcionar como casa de cambio, y desempeñarse en los roles de dirección indicados en autos, dentro de un marco de actuación particularmente limitado y controlado con respecto a las obligaciones a las que debían sujetarse y que en consecuencia en el caso de ser sancionados, no podían desconocer que las multas por las razones expuestas serían acordes a las infracciones probadas.

4.1. Cargo 1 - Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido, en forma reiterada, informar empresas vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central

A - En primer término se consideró como elemento de apreciación la "magnitud de la infracción".

Por tratarse de una transgresión que por sus características no es mensurable en dinero se evaluaron las siguientes pautas (conf. Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.1.): 1) la relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, 2) la extensión del período en que se verificó la infracción y 3) la continuidad del incumplimiento dentro del período verificado.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.853/11 Act.
----------	--	---

En cuanto a la relevancia de la transgresión, importa la violación del régimen informativo creado al efecto del seguimiento y control de la Casa de Cambio y las empresas vinculadas a ella, cuyo propósito consiste en desarticular cualquier eventual maniobra que pudiera presumir la conformación de un estado de sospecha acerca de la genuinidad de las operaciones, en virtud de la formación de grandes grupos económicos que puedan ejercer influencias funcionales de cualquier índole dentro de la entidad cambiaria por ser parte de ellos o de ser condicionada por alguno de sus directivos, tengan o no poder de decisión para orientar o definir las actividades.

Este aspecto amerita su tratamiento dentro del sistema financiero sancionador a cargo de este Banco Central.

El cumplimiento de la Ley de Entidades Financieras y las comunicaciones violadas, cuadra señalarlo, hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central, como órgano rector de la actividad financiera; por lo que, la obligación de informar las vinculaciones de sus directivos a determinadas empresas, como en este caso, constituye una falla de envergadura.

En tales condiciones, cabe poner de resalto que se trata de una irregularidad reiterada por la entidad cambiaria que no arbitró los medios necesarios para evitarlo (ver al respecto nota N° 383/1461/07 del 22.06.07 (copia a fs. 47/8) en la que consta el reconocimiento expreso de la sancionada de su falta y Memorando Final de Conclusiones de fecha 25.08.08 (fs. 53/55, pto. 4 cursado en oportunidad de la visita realizada entre el 14 y el 25.04.08, fs. 15/6).

Así la infracción que se sancionó fue notificada por Memorando Preliminar de Inspección del 06.04.10, de la visita desarrollada desde el 08 al 26.03.10 (fs. 26/31). La respuesta de la entidad que luce a fs. 32/34, reconoce la omisión de brindar información y todo ello constituye la violación a las disposiciones de la Comunicación "A" 3440 que establece que: *"Los datos remitidos a través del presente régimen informativo tendrán el carácter de declaración jurada y la verificación de omisiones y/o falsedades estará considerado como falta grave sujeta al régimen del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526."*

Por lo tanto el reproche normativo, entonces, se exhibe concebido con el propósito de tutelar el adecuado control por parte del Banco Central de la República Argentina de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica y financiera del estado, amén de destacar que se halla explícitamente citado en la normativa violada que la infracción constituye una falta de gravedad.

Al respecto procede señalar la trascendencia de la omisión de informar la vinculada Effex Trade LLC, cuya ausencia en la información reviste suma importancia, por cuanto el objeto de dicha sociedad -de la cual el accionista Guillermo Guiñazú ejercía la presidencia- consistía en remesar fondos al exterior, situación que amerita cuanto menos el conocimiento de su existencia por este BCRA a los efectos del control de una actividad tan sensible a la transparencia del mercado cambiario y financiero, canal por el cual se podría posibilitar la realización de una actividad no permitida para la casa de cambio.

En idéntico sentido puede ubicarse a la importancia de no declarar como vinculada a la Casa de Cambio Guiñazú S.A., localizada en Chile, con idéntica actividad a la ejercida en el país por la empresa objeto de este sumario y a Inversiones Cancún Ltda., también con radicación en Chile, como asimismo Maguiexpress S.A. Argentina, sociedad dedicada a la recepción de sumas de dinero, depósitos, extracción de fondos de bancos nacionales como internacionales, privados y estatales,



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°100.853/11
Act.

entrega de sumas de dinero a los destinatarios señalados por los mandatarios y a realizar cobranzas por medio de sistemas extrabancarios.

Otro aspecto considerado para determinar la multa oportunamente impuesta fue la cantidad de casos que conforman la omisión de informar las empresas vinculadas, que consistió en un total de 6 empresas. Es decir no se trató de un caso único y aislado o una omisión involuntaria de no incluir en el régimen informativo una empresa vinculada, exclusivamente, sino que la irregularidad se verificó en la omisión de brindar la información correcta a este ente de contralor respecto de un número considerable de 6 empresas vinculadas.

También se tuvo en cuenta que por Memorando Preliminar de Inspección se solicitó a la entidad que realice un exhaustivo análisis de la situación que involucre a la totalidad de accionistas, directores y síndicos, a fin de determinar la existencia de otras relaciones no declaradas. Esto significa que la sociedad debió y no realizó en tiempo y forma, lo solicitado por la inspección, por lo que no se puede minimizar la importancia del incumplimiento del Régimen Informativo que rige para Casas y Agencias de Cambio, pese a las múltiples advertencias efectivizadas desde este BCRA (ver fs. 16 y 29).

Se destaca que la Resolución N° 125/14 también se ponderó la extensión temporal del incumplimiento que abarcó desde el 31.12.09 manteniéndose sin rectificar hasta el 16.04.2010.

B.- En segundo término, en cuanto al factor "*perjuicio ocasionado a terceros*", cabe señalar que no obran en autos elementos que posibiliten su cuantificación en los términos de la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.2.

Vale señalar que en la Resolución N° 125/14 se puso de manifiesto que esta circunstancia sería ponderada al momento de graduar la responsabilidad de los infractores, siendo oportuno resaltar que no obstante lo expuesto en el párrafo precedente la posibilidad de realizar operaciones que alteren el normal desenvolvimiento del mercado financiero y cambiario a través de sus empresas vinculadas se torna aún mayor al detraerlas de la posibilidad de control del ente rector obviando su información.

C.- En lo que respecta al eventual "*beneficio generado para el infractor*" se ponderó lo expresado en el cuadro anexo al Informe N° 383/1264/11 (fs. 5) en cuanto a que a la inspección no le fue posible determinar si se produjo un beneficio monetario para la entidad o las personas involucradas.

Si bien ello no pudo ser determinado debido al tipo de análisis realizado por la inspección, sin embargo tal aseveración no significa que el mismo no se haya producido, ni mucho menos que se pueda restar importancia a la imputación efectuada, pues el bien jurídico tutelado es el del común sistema financiero. Es justamente el rol del Banco Central, en virtud de las facultades legislativas delegadas, controlar que la actividad de las entidades financieras y cambiarias se desarrolle aún con mayor rigurosidad que la que pudiera exigírsele a cualquier otro comerciante.

En torno a lo expuesto, se tuvo presente que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

La consideración de este factor también fue expresamente mencionada en la Resolución N° 125/14 (fs. 234).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.853/11 Act.
----------	---

4.2.- Cargo 2 - Boletos cambiarios anulados sin constar en los mismos la causa de su anulación, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

A.- Magnitud infraccional: Por tratarse de una transgresión que por sus características no es mensurable en dinero se evaluaron las siguientes pautas (conf. Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.1.): 1) la relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, 2) la extensión del período en que se verificó la infracción y 3) la continuidad del incumplimiento dentro del período verificado.

La relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Al respecto se tuvo en cuenta que pese a no estar cuantificado el monto de la infracción, por tratarse del incumplimiento de las resoluciones y /o disposiciones en instrucciones del BCRA, (cualesquiera sean los medios utilizados para su difusión), este incumplimiento reviste una importancia primordial dentro del sistema de punición del ente rector.

La infracción, grave de por sí, a tenor de lo expuesto, resulta aún de mayor gravedad por cuanto consistió en un comportamiento reiterado respecto de anteriores señalamientos de este BCRA, configurando la conducta antinormativa además la inobservancia de las instrucciones impartidas por este ente rector y por consiguiente sus responsables no pueden reputarse ajenos a la misma, tal como lo dispuso la sentencia de la CNACAF.

Abundando en lo narrado se señala que la primer advertencia data de lo indicado en el Memorando Complementario del 29.09.04 (fs. 46) siendo que la infracción que constituye el cargo 2, fue notificada a la entidad mediante Memorando Final de Inspección del 27.07.10 (fs. 35 y 37/8, pto. 4), es decir *es una reiteración* por lo que vale poner necesariamente de resalto que seis años después de una indicación del ente rector, la entidad persistió en el comportamiento antinormativo manifestando como excusa que "*seguiría capacitando al personal responsable de la instrumentación de las operaciones de cambio para que cumplan con el correcto procedimiento de anulación de las mismas*".

Como se ve, no solamente debe considerarse la gravedad del incumplimiento por desoír la normativa establecida en la Nota Múltiple 073 SA/ 14-64 y en la Comunicación "A" 422, Runor 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., sino que a ello se agrega el caso omiso de la casa de cambio y sus directivos a los Memorándum habidos en autos que pretendieron corregir en forma oportuna el proceder antinormativo de la entidad.

En cuanto a la *extensión del período en que la casa de cambio llevó a cabo la conducta contraria a las normas de este BCRA*, cabe señalar que la detección se produjo por una verificación realizada en una única fecha determinada, el 16.12.09, por ello aparenta ser exigua la cantidad de boletos descubiertos en infracción, sin embargo de haberse extendido el período sobre el que se efectuó el cotejo, ello podría haber dado lugar a evidenciar otros incumplimientos.

Sin embargo el hecho puntual de que el BCRA haya relevado la consistencia entre comprobantes del Apartado R.I. OPCAM y libros cambiarios en un solo día no le quita envergadura a la infracción, por cuanto de la visualización y confornte de los boletos anulados surgió que 6 de ellos (33,33% del total de los boletos cambiarios anulados en la fecha), adolecían del motivo de su anulación, situación que configura la falta normativa a la Nota Múltiple 073SA/14-64.

Por lo tanto, cabe colegir que si bien parece exigua la casuística detectada en infracción no es menos importante si se realiza una proyección ampliada al resto de las operaciones en un lapso mayor, lo que hace que *adquiera relevancia la cantidad de casos relativos al incumplimiento*.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.
Asimismo otro aspecto a destacar consiste en la persistencia reiterada del incumplimiento cuyo primer señalamiento se remonta al Memorando Complementario de Inspección del 29.09.04 (fs. 17). B.- En segundo término, en cuanto al factor <i>"perjuicio ocasionado a terceros"</i>, cabe señalar que no obran en autos elementos que posibiliten su cuantificación en los términos de la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.2. Sin embargo tal ponderación no conduce necesariamente a su inexistencia, ello por cuanto el proceder ilícito conlleva un daño potencial sobre el sistema financiero y cambiario, siendo que el control de la actividad de las entidades financieras a cargo del Banco Central obliga a las entidades supervisadas a extremar las precauciones para el cumplimiento de la normativa impuesta a las mismas. Vale señalar que en la Resolución N° 125/14 se puso de manifiesto que esta circunstancia sería ponderada al momento de graduar la responsabilidad de los infractores. C.- En lo que respecta al eventual <i>"beneficio generado para el infractor"</i> se ponderó lo expresado en el cuadro anexo al Informe N° 383/1264/11 (fs. 5) en cuanto a que a la inspección no le fue posible determinar si se produjo un beneficio monetario para la entidad o las personas involucradas. No obstante lo expuesto, conviene indicar que el hecho de no exponer en los boletos anulados el motivo de la anulación puede conducir a comprometer la integridad de la información y a suponer que los sistemas previstos por la normativa no cumplen con el cometido de control e incluso, al vulnerarse la carga impuesta puede derivarse en la existencia de ganancias no declaradas. Al respecto, debe considerarse que la información debe ser oportuna, íntegra y confiable y que en el caso, tal extremo, no se cumplimentó por lo que el daño potencial podría llegar a ser aún más contundente que el que simplemente aparece expuesto en autos. La consideración de este factor también fue expresamente mencionada en la Resolución N° 125/14 (fs. 234). D.- En cuanto al factor <i>"Responsabilidad Patrimonial Computable"</i> -que se tuvo en cuenta como uno de los parámetros en la evaluación realizada para fijar las sanciones de multa por los dos cargos imputados en autos- fue al 31.12.2010 de \$ 5.065.265 (fs. 5), siendo el resultado del ejercicio a la misma fecha una pérdida de \$ 670.211. En ese sentido la sanción establecida por la Resolución N° 125 del 14.02.2014 para la Casa de Cambio Maguitur S.A. y su Presidente (\$ 330.000 -a cada uno-) representó el 6,52% de su RPC. Para el señor Mortarotti que ejerció la Vicepresidencia de la entidad y se desempeñó como Responsable del Régimen Informativo (\$ 310.000) significó el 6.12% de la RPC de la entidad, y finalmente para el señor Ricardo José Perón (\$ 300.000) quien ocupó un cargo directivo se fijó en el 5.92 % de la misma relación técnica declarada por la casa de cambio. Merece destacarse que en las sanciones a fijar en este resolutorio se contemplará lo ordenado por la Excma. Cámara respecto del cargo 2, situación que conlleva a una nueva y menor relación porcentual en cuanto a la RPC de la entidad. 4.3. A continuación se procederá a exponer el análisis realizado a los efectos de calcular las sanciones de las personas físicas y jurídica halladas responsables de la infracción comprobada en autos: <u>4.3.1. Casa de Cambio Maguitur S.A.</u>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.
1.-En primer lugar se tomaron en consideración, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (<i>magnitud de la infracción, relevancia de la norma incumplida, extensión del período en que se verificó la infracción, continuidad de los incumplimientos, reiteración de la infracción, volumen operativo del infractor, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios para el infractor, responsabilidad patrimonial computable</i>). En ese orden cabe remitir "brevitatis causae" a lo señalado en el precedente apartados A, B, C y D. Se destaca que los elementos de juicio obrantes en el sumario ponen de manifiesto un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y que denotan su tendencia a no cumplir con las normas de esta institución. De lo expuesto deviene evidente la relevancia de las normas incumplidas. 2.- En lo que hace a la <i>reincidencia</i> cabe señalar que la Comunicación "A" 3579 establece en el punto 2.4. que "<i>Los sancionados por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de cinco años siguientes a dicho decisorio, tendrán un incremento de hasta un 40% -cuarenta por ciento- en las multas que se le impongan. En el caso de segunda reincidencia las multas a aplicar podrán incrementarse hasta en un 100% -ciento por ciento-</i>" Dicho factor fue ponderado conforme constancias de fs. 234 donde se consignó quienes registraban antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia según los registros del Sistema Gestión Integrada de la Gerencia (fs. 215/6) La reincidencia provoca un agravamiento de la sanción a aplicar ya que la norma expresamente determina que la comisión de nuevas infracciones dentro de un lapso de cinco años posteriores a un decisorio firme merece un aumento de la sanción aplicada en primera instancia que en el caso de una segunda reincidencia puede llegar hasta un 100% de incremento de la sanción. En el caso, al configurarse nuevas infracciones en este sumario, se dio la condición que determinó que la sanción aplicada fuera más grave que la aplicada en anteriores resoluciones, siendo su reiteración un agravante que justifica el monto de las mismas. 4.3.2. <u>Personas Físicas</u> Con relación a la "<i>magnitud de la infracción</i>", al eventual "<i>perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor</i>" y a la "<i>responsabilidad patrimonial computable de la entidad</i>", se remite "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en los apartados A, B, C y D de esta resolución. En segundo término y en cada caso concreto se tuvo en cuenta la función desempeñada por cada una de las personas físicas imputadas dentro de la estructura societaria de la entidad cambiaria, las facultades con las que contaba, el tiempo de duración en el cargo y los cargos por los que debe responder. Así se consideró respecto del señor Jorge Alberto Martos, que ejercía el cargo de Presidente de la entidad y a su vez se evaluó su carácter de reincidente (Ver fs. 234 y antecedentes computados a fs. 208).		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.853/11 Act.
----------	---

También se valoró el rol de Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos del señor Gabriel Horacio Mortarotti y la función de Vicepresidente de la casa de cambio, lo que lo ubica en un rango de multa inferior a la del precedente sumariado.

En referencia al señor Ricardo José Perón se contempló que se desempeñó como Director de la entidad, siendo en consecuencia la multa inferior respecto de la impuesta al anterior sumariado.

En razón de lo expuesto el quantum de las multas impuestas resulta proporcional a la infracción comprobada en el cargo 1, por lo que deviene insoslayable su mantención y respecto del cargo 2, considerando lo ordenado en el pronunciamiento de la Excm. Cámara, que circunscribe su configuración se efectúa su reliquidación menguando la sanción en la forma decretada.

5.- Que, con el análisis de los factores de ponderación que se tuvieron en cuenta para la graduación de las diversas sanciones impuestas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 439, Considerando XI).

6.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

7.- Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Fijar sanción de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 de acuerdo al siguiente detalle:

- A Casa de Cambio Maguitur S.A. multa de \$ 280.500 (pesos doscientos ochenta mil quinientos).
- Al señor Jorge Alberto Martos multa de \$ 280.500 (pesos doscientos ochenta mil quinientos).
- Al señor Gabriel Horacio Mortarotti multa de \$ 263.517 (pesos doscientos sesenta y tres mil quinientos diecisiete).
- Al señor Ricardo José Perón multa de \$ 255.000 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil).

2º) Notificar la presente.

3º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala I de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

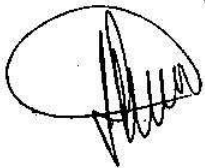
Fórm. 3608-9 (1-2015)

GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

TO-/-

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio



18 SET 2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO